

A Despacho, 3 de Agosto de 2020.- En la fecha hago conocer de la señora Juez la petición que antecede a efectos de que disponga lo que fuere pertinente. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN C.

Desde Casa

Popayán, tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No.416.

Proceso: Liq. Soc. Patrimonial.
Dte: Huberth Ernesto Rodríguez Dorado
Ddo: Yenit Amparo Pinto Gómez
Rdos: 2017-092 y 2018-00109-00

El demandante en referencia, en escrito enviado por Huawei y descargado por este despacho del correo institucional del Juzgado en la fecha, solicita se le dé solución al embargo que soportan sus cesantías, ya que las mismas se encuentra embargadas por un proceso de liquidación y separación con la señora MARIA EVANGELICA GOMEZ, aclarando que con dicha señora no ha tenido ninguno tipo de compromiso, más si, reconoce los procesos de separación y liquidación que se adelantaron en este despacho con la señora YANIT AMPARO PINTO, en los cuales se ordenó el embargo de las cesantías, a lo que solicita pronta respuesta.

Revisado el sistema de radicación de procesos que se llevan en este despacho, se ha podido constatar, que bajo la radicación No.2017-00092-00, se adelantó un proceso sobre declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, propuesto por la señora YENIT AMPARO PINTO GOMEZ a través de apoderada Judicial y en contra del señor HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO, en el que mediante auto No.235 del 23 de marzo de 2017 (fl-50 y ss), se admitió la referida demanda y se dispuso entre otros ordenamientos el embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a las Cesantías Periciales o definitivas a que tuviere derecho el demandado RORIGUEZ DORADO, como soldado profesional al servicio del Ejército Nacional, desde el 10 de Noviembre de 2003, fecha de la vigencia de la Unión Marital de Hecho con la señora YENIT AMPARO PINTO GOMEZ y

que se encuentren pendientes de pago, siempre y cuando dichos dineros se encuentren capitalizados.

Para la materialización de dicha medida, se envió el oficio No.1.022 del 5 de abril de 2017, al señor Pagador del Ejército Nacional, Oficina de Talento Humano, Sección Nomina, proceso que una vez surtido el trámite de ley, culminó con la Sentencia No.18 del 13 de Febrero de 2018 (fl-79 y ss), en la que se declaró que entre demandante y demandado, se conformó una Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes desde el día 11 de Septiembre de 2004, hasta el 19 de marzo de 2016, inclusivo, declarándose disuelta la Sociedad Patrimonial de hecho entre otras disposiciones, manteniendo vigente las medidas cautelares por el término de ley, según el numeral 3 del art. 598 del C.G.P.

Como consecuencia de la anterior decisión, la parte demandada impetro demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, a la que se le asignó el radicado No.2018-00109-00, y fue admitida mediante auto No.327 del 17 de abril de 2018, habiéndose dispuesto su correspondiente trámite y en donde de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 598 del C-G. P, se dispuso mantener las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso No.2017-00092-00, ya referenciado.

Este proceso una vez agotadas las etapas procedimentales, culminó con la Sentencia No.084 del 7 de Junio de 2019 (fl-323 y ss), a través de la cual se aprobó la cuenta de partición presentada por los apoderados de las partes, habiéndose hecho los ordenamientos propios para esta clase de actuaciones, entre otras la entrega de la suma de Setenta y cinco Millones de Pesos (\$75.000.000,00)Mcte, al señor **HUBERT ERNESTO RODRIGUEZ DORADO**, en compensación a los gananciales que le corresponden en este proceso, ordenándose el consecuencial archivo del proceso.

Según la reseña procesal anterior, ambos procesos se encuentran terminados con decisión de fondo a través de la respectiva sentencia que puso fin al mismo, y por consiguiente, las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso inicial distinguido con la radicación No.2017-00092-00 y que continuaron vigentes en la actuación liquidatoria No.2018-00109-00, deben cancelarse en tanto que los procesos que dieron origen a las mismas se encuentran culminados y no se observan embargo de remanentes de otro despacho que impida su cancelación, por lo que de conformidad con el Núm. 3 del art. 598 del C. G. P., dispondrá cancelar la medida cautelar que actualmente soportan las Cesantías parciales o definitivas del señor **HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO** identificado con la cédula No.76.335.271, como soldado profesional adscrito al Ejército Nacional, y que fuera comunicado al señor pagador del Ejército Nacional, Oficina de Talento Humano, Sección nomina, mediante oficio No.1.022 del 5 de abril de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisada la plataforma sistema siglo XXI a través de la cual se hace el registro de los procesos que se llevan en esta Jurisdicción y en la que se ha podido establecer que el citado peticionario es objeto de otra acción distinguida con la radicación No.2012-00116-00, que adelanta la señora MARIA EVANGELICA GOMEZ, C.C. No.34.639.650, ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, cuyo trámite, estado del proceso y decisión final desconoce este despacho, se dispondrá cancelar **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** la medida cautelar que fuera decretada en el proceso que sobre Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, y liquidación de sociedad patrimonial de hecho tramito este despacho bajo la radicación No.2017-00092-00 y 2018-00119, quedando vigente las medidas cautelares que se hubieren decretado por cuenta de otro proceso o despacho judicial, como es el caso de la señora MARIA EVANGELICA GOMEZ, debiendo ser el juez competente que tome las determinaciones que sean del caso, a quien la pagaduría del Ejército le viene haciendo unos depósitos periódicos a nombre de este despacho, mismos que para su cobro debe mediar autorización del señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad que viene conociendo de dicha actuación.

Por tanto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- **LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** que fuera decretada por este despacho dentro del proceso que sobre **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, propuso la señora YENIT AMPARO PINTO GOMEZ c.c. No.34.557.503 y en contra del señor HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO C.C. No.76.335.271, que curso en este despacho bajo el radicado No.19001-31-10-001-2017-00092-00; y que fuera comunicada a la entidad nominadora del demandado mediante oficio No.1.022 del 5 de abril de 2017 al señor Pagador del Ejército Nacional.

Segundo.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, **DEJESE EXPRESA CONSTANCIA**, que la medida cautelar que aquí se levanta es única y exclusivamente con relación a la medida decretada por este despacho en el proceso, radicación y partes intervinientes que da cuenta este proveído.

Tercero.- Por Secretaria, LIBRESE las comunicaciones a que haya lugar cancelando la medida de embargo y dese cuenta a la parte interesada de esta decisión a través del correo institucional.

Cuarto.- CUMPLIDO con lo anterior, vuelva el proceso al grupo de archivo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN</p>
<p>La providencia anterior, se notifica por estado No. _____ Hoy _____ El Secretario. _____</p>	